

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° M-1438-2021-PLM
SANTIAGO, cinco de mayo de dos mil veintidós.-

1129
Caso
Veintidós

VISTOS:

La querrela infraccional y la demanda civil, interpuestas a fs. 1 y siguientes; El acta de notificación, de fs. 8; Las excepciones opuestas a fs. 16 y siguientes; La audiencia de contestación y prueba, de fs. 24 y siguiente; Los documentos acompañados por la querellante y demandante, a fs. 30 y siguiente y a fs. 56 y siguientes; El traslado evacuado a fs. 32 y siguientes; La contestación de querrela y demanda, de fs. 44 y siguientes; Los documentos acompañados por la querrelada y demandada, a fs. 90 y siguientes; El acta de continuación, de audiencia de contestación y prueba, de fs. 125 y siguientes; Los otros antecedentes que informan el Proceso;

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN LO INFRAACCIONAL

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la querrela infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes por doña ASTRID CAROLINA ANGARITA SUÁREZ, empleada, domiciliada de calle Mensia de Los Nidos número 1111, de la comuna de Santiago en contra del proveedor BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A., representada por don SEBASTIÁN VALLE LORENZINI, se desconoce ocupación, ambos con domicilio en avenida Vitacura número 2670, piso 10, 11, 12, 13 y 14 de la comuna de Las Condes, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que en la mencionada querrela se señala que el día 26 de mayo de 2020 la querellante cotizó un seguro para su vehículo placa LXRG-54 en FALABELLA SEGUROS; que para lo anterior debió realizar una inspección digital de su vehículo; que con la misma fecha le indican que aprobó la inspección, que el automóvil tenía solo una raya en el parachoques trasero y que tenía un deducible de 1UF; que en ningún momento le dieron a la querellante una información veraz y oportuna y cuáles serían las circunstancias en el que no operaría el seguro ni tampoco qué pasa en el caso de robo o cuáles eran las limitaciones de uso de su vehículo; que con fecha 30 de mayo de 2020 contrató con Seguros Falabella el plan Auto Full Cobertura DED 3UF, valor mensual de 1.19 UF y la compañía aseguradora de BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A., nuevamente sin entregar la proveedora una información veraz y oportuna acerca de la cobertura de la póliza de seguros número 720814, correspondiente al vehículo placa LXRG-54; que el día 4 de agosto de 2020 de la pareja de la querellante don IRVIN HERNÁNDEZ PÉREZ conducía el vehículo placa LXRG-54 y encontrándose detenido frente al número 5771 esperando un pedido de

f130
Ceto
treinta

comida fue abordado por sujetos que le hicieron bajarse del vehículo para llevarse junto con sus documentos; que el día 4 de agosto fue interpuesta la denuncia ante Carabineros bajo el número 3035; que el 5 de agosto se realizó la denuncia ante el seguro quedando registrado bajo el siniestro número 36680; que con fecha 7 de septiembre don IRVIN HERNÁNDEZ PÉREZ hace la adición número 76939 a la denuncia número 3035 señalando lo siguiente "para verificar su teléfono celular" y no como lo señala la denuncia primitiva que estaba "trabajando en el aplicación Rappi", esta adición no la pudo hacer antes don IRVIN, dado que no le habían entregado una copia de la denuncia número 3035; que con fecha 23 de octubre el liquidador envía el rechazo del siniestro 36680 que señalaba que "Revisados los antecedentes del evento, y de acuerdo al parte policial N° 3035 efectuado en la 18° comisaría de Carabineros de ÑUÑO A, se comprobó que el vehículo al momento del robo, era conducido para fines comerciales"; que el rechazo mencionado sólo hace referencia al parte número 3035 y no a la adición número 76939;

TERCERO: Que a fs. 16 y siguientes la querellante opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en atención a que la Ley 19.496 no aplica para materias reguladas por leyes especiales, atendido a que la querella se basa en el rechazo de la cobertura de un supuesto contrato de seguros, materia regulada por el Código de Comercio; que conforme el contrato de seguros respectivo la competencia corresponde a un Juez Árbitro o a la Justicia Ordinaria;

CUARTO: Que en su traslado la querellante señala que el contrato de seguros corresponde a aquellos que la Ley define como contrato de adhesión; que es del caso que los hechos denunciados corresponden a materias que las leyes especiales no prevé, entendido de que la querella de autos refiere al deber de información; que las normas contenidas en la Ley 19.496 son de carácter público, por ende, irrenunciables;

QUINTO: Que en su contestación la querellada puntualiza que entre la querellante y querellada se suscribió la póliza número 720814, que se rige por las condiciones generales depositadas en el CMF bajo el código POL 120131318, relativa a una POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS; que el informe de liquidación debe, necesariamente, contener una opinión técnica fundada sobre la procedencia de cada cobertura y la determinación de la pérdida y de la indemnización, si procede; que la liquidación fue confeccionada conforme lo contenido en parte número 3035, siendo desconocida para la querellada la adición número 76939 realizada por la querellante a más de un mes de la ocurrencia de los hechos; que de acuerdo al punto 1.14 de la cláusula TERCERA del TITULO PRIMERO del contrato "Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro; que lo anterior se agrega a la Exclusión contenida en la letra b) del artículo 4 que dispone que "Los siniestros ocurridos mientras el vehículo asegurado está siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro; que el artículo 8 contiene la obligación del asegurado de realizar su declaración conforme lo contenido en el artículo 524 número 1 del Código de Comercio y las del artículo 525 del Código de Comercio; que, adicionalmente el conductor del vehículo al momento de los hecho no contaba con una licencia autorizada, circunstancia que igualmente excluye la cobertura;

SEXTO: Que en atención a que la querella se basa en la supuesta infracción a los derechos que asisten al consumidor consagrados en el

artículo 3 letras b), c), d) y e) de la Ley 19.496 y a la naturaleza de carácter público de las normas contenidas en la mencionada Ley 19.496, la excepción de incompetencia de este Tribunal será rechazada;

SÉPTIMO: Que lo contenido en el documento de fs. 36 permite tener por cierto que en dentro del proceso de contratación del seguro vía *online* la empresa recuerda al cliente revisar las condiciones del seguro; que a fs. 56 y siguientes rola la propuesta de contrato de seguro número 67613340 en la que se leen las condiciones y exclusiones contenidas en el contrato de seguro;

OCTAVO: Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal considera que las condiciones, exclusiones y características del contrato de seguro estuvieron a disposición de la consumidora al momento de la contratación, por tanto, concluye que la querellada no incurrió en la infracción al artículo 3 letra b) de la Ley 19.496;

NOVENO: Que, asimismo, en el Proceso no rolan antecedentes de los que se desprenda que la querellada haya incurrido en alguna infracción a al artículo 3 letra c), d) y e) de la Ley 19.496;

DÉCIMO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN LO CIVIL

DECIMOPRIMERO: Que a fs. 1 y siguientes doña ASTRID CAROLINA ANGARITA SUÁREZ, ya individualizada, en contra del proveedor BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A., representada por don SEBASTIÁN VALLE LORENZINI, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$9.740.000.- (nueve millones setecientos cuarenta mil pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

DECIMOSEGUNDO: Que la demandada contesta la acción solicitando su rechazo, en costas, en atención a la inexistencia de la obligación de indemnizar; que el daño moral debe ser probado; que el daño emergente debe ser cierto, real y efectivo para ser indemnizable;

DECIMOTERCERO: Que en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta sentencia, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por la demandante;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:

EN MATERIA INFRACCIONAL

PRIMERO: Se rechaza la querella infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes.

f131
ciato
taeiata y
uno

EN MATERIA CIVIL

SEGUNDO: No ha lugar la demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes.
Sin costas.

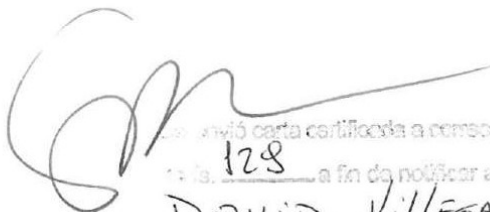
f132
Ciento
treinta y
DOS

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad legal.

**DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA
JUEZ TITULAR**

**AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA DEL RÍO MUNDIGO
SECRETARIA ABOGADO**



Se envió carta certificada a correo, con copia del fallo . 18905
a la: 128 a fin de notificar a don (ña) _____ - 18906
DAVID VILLEGAS M.
CAMILA RAMINEZ = SERNAC
Ego. _____ de _____ de 20 _____ 18907

18 AGO 2022